

CONSTANCIA: Cartago-Valle, 4 de diciembre de 2020. Informo que el Auto N. 913 del 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la Gobernación del Valle del Cauca, a continuación del juicio de expropiación Rad. 2017-00109-00, se notificó por Estado publicado en el microsítio de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, el 10 de noviembre de 2020. El término se verifica así:

FECHA NOT. ESTADO: 10/11/2020
INICIA TÉRMINO. 11/11/2020

TÉRMINO CONCEDIDO PARA CANCELAR LA OBLIGACIÓN Y/O FORMULAR EXCEPCIONES: 5 y/o 10 DÍAS:

DÍAS HABLES 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 nov/2020
DÍAS INHÁBILES: 14, 15, 16, 21 y 22 nov/2020
FINALIZA TÉRMINO 18 y 25 nov/2020
PRONUNCIAMIENTO: No se verifica pago en el extracto bancario y no hubo pronunciamiento.

Sírvase ordenar.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago**

Email: Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular3225438198

**AUTO No. 1033
EJECUTIVO CONTINUACIÓN PROCESO
EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Rad. No. 76-147-31-03-002- 2020-00087-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, Diciembre catorce (14) de dos mil
veinte (2.020).**

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Verificar si están dados o no, los presupuestos para seguir adelante con la ejecución de pago en el presente juicio ejecutivo de condena impuesta en el Proceso de Expropiación a favor de la comunidad **HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER** y a cargo de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Es bien sabido, que el Art. 132 del Código General del Proceso, está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que “(...) las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de

regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial”. Dice además que “En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...”.- Sentencia C-383 de 2005-.

Este Juzgado adelantó por solicitud de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, proceso de Expropiación contra la **Comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER**, bajo la **Radicación No. 2017-00109-00** que concluyó con *Sentencia No. 010 del 13 de Junio de 2019*, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, Valle en sede de apelación el *28 de Julio de 2020*, y en donde se ordenó entre otras, el pago a la Comunidad demandada de \$67.090.156, de los cuales, el Ente Territorial consignó al Juzgado **\$14.958.001** y que a su vez el título judicial constituido, se autorizó pagar a su beneficiario; es decir se encuentra un saldo insoluto de **\$52.132.156**.

En atención a la solicitud de la Comunidad **HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER**, mediante **Auto No. 913 del 9 de noviembre de 2020** se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la comunidad **HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER** y a cargo de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por la suma de **\$52.132.156** como capital-saldo insoluto-, más los intereses de mora a partir del 30 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; **\$877.802** por concepto de agencias en derecho fijadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, Valle, a partir del 30 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; se ordenó además, que la notificación de la decisión al Ente Territorial, se surtiría por estado, conforme el artículo 306 del Código General del proceso, como quiera que la solicitud de ejecución se elevó dentro de los siguientes treinta días a la ejecutoria del auto de estarse a lo ordenado por el Superior.

Ahora bien, sería del caso seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque se surte contra un Ente Territorial-**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**- y conforme el artículo 307 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva su complementación o aclaración”*, la obligación no es ejecutable.

En el presente asunto, la condena impuesta a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, quedó ejecutoriada en sede de segunda instancia el **28 de Julio de 2020** y la solicitud de mandamiento se elevó en el mes de Noviembre de 2020; es decir, no ha transcurrido diez (10) meses entre uno y otro momento.

Adicionalmente, se advierte que no era posible librar mandamiento de pago por las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Superior de Buga-Valle en sede de segunda instancia porque ese concepto no es más que un factor que debe tenerse en cuenta al momento de la liquidación de costas-art. 361 del Código General del Proceso-, siendo éstas las que son objeto de ejecución, previa ejecutoria de la providencia que las aprueba. En el presente asunto, el Juzgado no ha liquidado las costas procesales del juicio declarativo 2017-00109-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE**,

R E S U E L V E:

1º.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y por consiguiente **DEJAR SIN EFECTOS**, el Auto No. **913 del 9 de Noviembre de 2020**.

2º.- NEGAR el mandamiento de pago ordenado mediante Auto No. 913 del 9 de noviembre de 2020, en virtud de la Sentencia 013 del 13 de Junio de 2019, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga mediante decisión del 28 de julio de 2020, por cuanto la obligación que pretende ejecutarse, por disposición legal, aun no es exigible.

3º.- ORDENAR el archivo, previa cancelación de la radicación.

4º.- NOTIFICAR éste auto de acuerdo con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c141fe4c3cef1d2dbf4766e24fd37692cb8e3d5b0f1e5981960bd1d0a7e6f525
Documento generado en 14/12/2020 10:26:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>